



Resolución de Secretaría General

N°015-2015-SG/MC

Lima, 11 FEB. 2015

Vistos, el recurso de apelación presentado el 29 de diciembre de 2014 por el señor Enrique Mayor Ocharan; y, el Informe N° 087-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 11 de febrero de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 518 de fecha 16 de abril de 1991, se otorgó Pensión de Cesantía Nivelable al señor Enrique Mayor Ocharan, lo quiere decir que cualquier aumento que se otorgue a partir de la fecha de su cese, debe abonársele según lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 20530;

Que, con fecha 5 de setiembre de 2014, el señor Enrique Mayor Ocharan solicita el recalcu de su pensión y el pago de los devengados, por los conceptos remunerativos que señala ha dejado de percibir como parte de su pensión, siendo éstos los siguientes:

- La bonificación especial establecida por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, del 35% de la Remuneración Total Permanente para los funcionarios conforme a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608;
- La asignación excepcional de S/.60.00 (Sesenta con 00/100 Nuevos Soles) otorgada mediante Decreto Ley N° 25671 a partir del 1 de agosto de 1992, con carácter mensual y permanente; y,
- La Ley N° 29702, que reconoce como concepto remunerativo de personal activo y cesante la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 sin necesidad de tener una sentencia judicial que lo disponga, y señala que dicho pago debe regularizarse desde julio de 1994;

Que, por Resolución Directoral N° 443-2014-OGRH-SG-MC de fecha 2 de diciembre de 2014, se declara fundada en parte la solicitud presentada por el pensionista Enrique Mayor Ocharan, respecto al recalcu de su pensión y reconocimiento de conceptos remunerativos, en lo que corresponde al otorgamiento de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25671 por un importe de S/. 43.50 (Cuarenta y Tres con 50/100 Nuevos Soles) el mismo que deberá abonarse como devengados desde el mes de agosto de 1992 y abonarse en los meses subsiguientes en la planilla mensual de su remuneración de cesantía, tal como se detalla en el Informe de Liquidación N° 098-2014-OGRH-SG/MC;

Que, asimismo, se reconoce al pensionista Enrique Mayor Ocharan el importe de S/. 16,606.56 (Dieciséis Mil Seiscientos Seis con 56/100 Nuevos Soles) por devengados de la asignación del Decreto Ley N° 25671, conforme al detalle expresado en dicha resolución;

Que, además, se declara infundada la solicitud respecto de la bonificación especial establecida por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, del 35% de la Remuneración Total Permanente para los funcionarios conforme a lo establecido en el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, toda vez que, según el Informe N° 0376-2014-AE-OGRH-SG/MC de las boletas de remuneraciones alcanzadas por el servidor se puede



L. Noriega R.



observar que en el concepto de Bonificación, se encuentra registrado el importe de S/.39.58 (Treinta y Nueve con 58/100 Nuevos Soles), que según cálculos de su remuneración total permanente a la fecha de puesta en vigencia dicha bonificación, corresponden a lo otorgado por el artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, también se declara infundada la solicitud para el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29702, porque se ha verificado que la Corte Superior de Lima, a través de la Segunda Sala Laboral, con el Expediente N° 00023-2010-0-180-01-JR-LA-69 ha confirmado la Sentencia (Resolución N° 10) de fecha 20 de mayo de 2011, mediante la cual se declara infundada la demanda, por la cual, don Enrique Mayor Ocharan, entre otros, solicitan el pago del Decreto de Urgencia N° 037-94. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró improcedente el Recurso de Casación interpuesto contra lo resuelto anteriormente;

Que, por Oficio N° 648-2014-OGRH-SG/MC de fecha 2 de diciembre de 2015 dirigido al señor Enrique Mayor Ocharan, se acredita que con fecha 4 de diciembre de 2014 se notificó la mencionada Resolución Directoral N° 443-2014-OGRH-SG-MC;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2014, el señor Enrique Mayor Ocharan interpone recurso de apelación contra dicha resolución sobre dos extremos, el primero referido a su pedido respecto de la bonificación especial establecida por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; y, el segundo respecto de su solicitud para el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, respecto del primer extremo, que declara infundado su pedido respecto de la bonificación especial establecida por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el apelante manifiesta que se le ha denegado la misma con un razonamiento y motivación insuficiente, puesto que si bien la resolución indica que dicho concepto está contemplado en la boleta de pago, la misma no refleja que dicho concepto corresponda al indicado;

Que, añade que dicho concepto no ha sido debidamente evaluado, habiéndose efectuado una apreciación subjetiva respecto del contenido de la boleta, señalando que el monto de S/.39.58 (Treinta y Nueve con 58/100 Nuevos Soles) corresponde al artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cuando en su boleta aparece lo siguiente: "Remuneraciones DS 021 39.58", bajo ese contexto la resolución debería tener mayor motivación e indicar técnicamente a que se refiere el DS 021 que se encuentra en su boleta;

Que, además, precisa que el Informe N° 0376-2014-AE-OGRH-SG/MC que se ha citado no ha sido remitido con la resolución, lo que le genera indefensión al no conocer los sustentos técnicos por los cuales se le deniega dicho concepto y que tampoco la resolución hace suyo el informe citado;

Que, en lo que respecta al segundo extremo, es decir, a la denegatoria para el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, el apelante señala que no se ha considerado que la pretensión es la aplicación estricta de las





Resolución de Secretaría General

N°015-2015-SG/MC

disposiciones contenidas en la Ley N° 29702, manifestando que conforme establece dicha ley, queda claro que la bonificación y su continuación no requieren de mandatos judiciales, y en caso existan procesos judiciales en curso la autoridad administrativa debe desistirse;

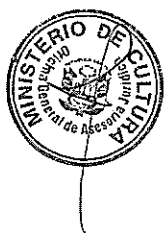
Que, el apelante señala que se puede advertir de la sentencia judicial expedida en el expediente N° 00023-2010-0-1801-JR-LA-69, a través de la cual se pretende denegar el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, ha resuelto el otorgamiento de la bonificación especial, pero no así del pago; por lo que, según su entender queda claro que la Ley N° 29702 ha dispuesto el pago del Decreto de Urgencia N° 037-94, el cual debió aplicarse con el desistimiento por parte de la administración en los procesos judiciales, bajo responsabilidad; situación contraria a lo planteado en la sentencia en referencia, que indica, resuelve su otorgamiento;

Que, el señor Enrique Maryor Ocharan menciona que en su calidad de pensionista ha cesado en el nivel remunerativo F-4, razón por la cual le corresponde percibir el derecho pretendido, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias como las recaídas en el expediente N° 02010-2002-AA/TC y N° 2008-2002-AA/TC; por lo que, bajo dicho contexto se encuentra comprendido en los alcances de la Ley N° 29702, correspondiéndole el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, expone que la resolución impugnada no ha efectuado una revisión correcta del pedido, que responde a la aplicación de la Ley N° 29702, que dispone el pago del Decreto de Urgencia N° 037-94, y no el otorgamiento como lo expone la sentencia, situación completamente distinta, en atención a que él cumple con todos los requisitos exigidos, conforme a los alcances expuestos por el Tribunal Constitucional; por lo que a su entender se genera una indefensión al no tener claramente los criterios adoptados para denegar su pedido;

Que, en lo que respecta a la solicitud para el pago de la bonificación especial establecida por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, del 35% de la Remuneración Total Permanente para los funcionarios, cabe señalar que la misma ha sido declarada infundada por la Resolución Directoral N° 443-2014-OGRH-SG-MC de fecha 4 de diciembre de 2014, la cual se sustenta en el Informe N° 0376-2014-AE-OGRH-SG/MC, que menciona que de las boletas de remuneraciones alcanzadas por el servidor se puede observar que en el concepto de Bonificación, se encuentra registrado el importe de S/.39.58 (Treinta y Nueve con 58/100 Nuevos Soles), que según cálculos de su remuneración total permanente a la fecha de puesta en vigencia de la misma, corresponden a lo otorgado por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Es decir, dicha Resolución Directoral si cuenta con una motivación que le ha permitido concluir que dicha bonificación ha sido otorgada, conforme se desprende de las boletas que fueron proporcionadas por el propio apelante;

Que, en efecto de un análisis, que a manera de muestra, se efectúa de las copias de las boletas de remuneraciones presentadas por el administrado que corresponden al mes de junio de 1991, mayo de 1992, febrero de 1993, febrero de 1994, mayo de 1995 y abril de 1996, en el rubro "bonificación" se evidencia que se ha pagado el monto de S/. 39.58 (Treinta



y Nueve con 58/100 Nuevos Soles); igualmente, en la copia de la Planilla Única de Remuneraciones del Personal del Instituto Nacional de Cultura del mes de setiembre de 1997 y febrero de 1998 se advierte que respecto del rubro "DS 051", se ha cancelado el monto de S/. 39.58 Nuevos Soles; asimismo, en las boletas de remuneraciones que corresponden al mes de julio de 1999, febrero de 2000, abril de 2001, abril 2002, agosto de 2003, aparece el rubro "DS 051+D.S. 021+PREP.CLASE" que acredita que se ha cancelado el monto de S/.39.58 Nuevos Soles; y, en las copias de las boletas de remuneraciones que corresponden al mes de marzo de 2004, abril de 2005, mayo de 2006, abril de 2007, julio de 2008, junio de 2009, setiembre de 2010, agosto de 2011, junio de 2012, octubre de 2013 y abril de 2014, en el rubro "DS 021" se demuestra que se ha cancelado el monto de S/. 39.58 Nuevos Soles;

Que, dicho análisis, acredita sin lugar a dudas que al señor Enrique Mayor Ocharan se le ha venido otorgando la bonificación especial establecida por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, del 35% de la Remuneración Total Permanente para los funcionarios, por el monto de S/. 39.58 Nuevos Soles, conforme se ha precisado en la resolución impugnada; y, el hecho que dicha bonificación por el transcurso del tiempo y cambios producidos en el modelo de boleta de remuneraciones o en la Planilla Única de Remuneraciones del Personal del Instituto Nacional de Cultura, hubiera tenido denominaciones distintas no demuestra de ninguna manera que nuestra Entidad hubiera dejado de pagar dicha bonificación al administrado, máxime si conforme al Informe N° 0376-2014-AE-OGRH-SG/MC, se detalla que según cálculos de su remuneración total permanente a la fecha de puesta en vigencia de la misma, corresponden a lo otorgado por el artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM; es decir el monto de S/.39.58 Nuevos Soles;

Que, el apelante además, ha indicado en su recurso que el informe que se ha citado no ha sido remitido con la resolución que impugna, lo que le habría generado indefensión al no conocer los sustentos técnicos por los cuales se le deniega dicho concepto y que tampoco la resolución hace suyo el informe citado;

Que, al respecto, cabe señalar que el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444, expresa que: *"Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"*;

Que, conforme a lo establecido en dicha norma, la misma sólo exige que en la Resolución Directoral N° 443-2014-OGRH-SG-MC de fecha 4 de diciembre de 2014, se identifique de modo certero al informe que sirve de sustento para la motivación; y habiéndose realizado la identificación de modo preciso, al señalarse "Informe N° 0376-2014-AE-OGRH-SG/MC" y lo que acredita el mismo, en la resolución impugnada se ha cumplido el supuesto normativo; además, por dicha circunstancia constituye parte integrante de la Resolución Directoral N° 443-2014-OGRH-SG-MC antes mencionada, y la norma no obliga a su remisión al administrado, por lo que no se habría producido ningún tipo de indefensión al señor Enrique Mayor Ocharan;





Resolución de Secretaría General

N°015-2015-SG/MC

Que, conforme a lo expuesto, corresponderá declarar improcedente el recurso de apelación en dicho extremo;

Que, en referencia al segundo extremo del recurso de apelación, relacionado a la solicitud para el pago de la bonificación especial establecido por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29702, cabe señalar que de la revisión del expediente administrativo, se advierte que en el proceso judicial tramitado ante el Trigésimo Segundo Juzgado Laboral (Previsional) de la Corte Superior de Justicia de Lima, expediente N° 00023-2010-0-1801-JR-LA-69, se ha dictado la Sentencia contenida en la Resolución N° 10 de fecha 20 de mayo de 2011, en la que se ha señalado que doña Eulogia Cirila Agreda Aranda y otros, interponen demanda a fin de que se ordene a la entidad demandada cumpla con pagarles la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994;

Que, en dicha sentencia, se resolvió declarar infundada la demanda respecto del codemandante Enrique Mayor Ocharan, entre otros, toda vez que conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2616-2004-AC/TC de fecha 12 de setiembre de 2005, en virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala número Uno; (...); e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala número Once, siempre que desempeñen cargos directivos y jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, sin embargo, en la referida sentencia se señala que en el Informe N° 007-1020-OA-URH-SDMR/INC, los codemandantes Rosalía Georgina Avalos Alva de Matos (F-4), Enrique Mayor Ocharan (F-4), entre otros, se encuentran comprendidos en la Escala 01, hecho que no han desvirtuado los mencionados accionantes, por lo que según lo discernido por el máximo intérprete, no se encuentran entre los beneficiarios de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, además, conforme a la copia de la Resolución de fecha 7 de junio de 2012, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, se confirmó la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la demanda respecto de los codemandantes Rosalía Georgina Avalos Alva de Matos, Enrique Mayor Ocharan, entre otros;

Que, asimismo, mediante Resolución de fecha 25 de enero de 2012, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 8910-2012, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Rosalía Georgina Avalos Alva de Matos y otros;

Que, al respecto, cabe señalar que el demandante a nivel judicial ha solicitado "se ordene a la entidad demandada cumpla con pagarle la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de julio de 1994"; y no el otorgamiento de dicha bonificación, tal y como en su recurso de apelación, pretende demostrar;



L. Noriega R.



Que, en ese sentido al haberse declarado judicialmente infundada la solicitud del demandante, entre otros, para que se le pague la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, la cual ha sido confirmada por el superior judicial en grado, y por dicho motivo tiene la calidad de sentencia judicial firme, nuestra Entidad se encuentra impedida legalmente de revisar lo dispuesto en sede judicial. Caso contrario se vulneraría el artículo 204° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”*;

Que, en tal sentido, advirtiéndose que conforme al artículo 3° de la Resolución Directoral N° 443-2014-OGRH-SG-MC de fecha 4 de diciembre de 2014, se ha declarado infundada la solicitud del pensionista Enrique Mayor Ocharan, por la cual pide el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29702, se evidencia que la Oficina General de Recursos Humanos habría emitido una declaración en sede administrativa sobre dicha solicitud, vulnerando lo dispuesto en el artículo 204° de la Ley N° 27444;

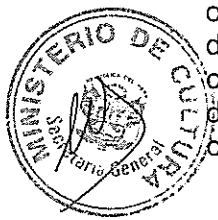
Que, ahora bien, de acuerdo al numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, la contravención a la ley es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho; motivo por el cual, la Resolución Directoral N° 443-2014-OGRH-SG-MC de fecha 4 de diciembre de 2014, al haberse pronunciado sobre la solicitud para el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, la cual había sido objeto de pronunciamiento judicial firme, contiene un vicio que determina su nulidad de pleno derecho, pues conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, contraviene lo dispuesto en el artículo 204° de dicho cuerpo legal; motivo por el cual, se deberá declarar de oficio la nulidad parcial de pleno derecho de la misma y de todo lo actuado con posterioridad, respecto de dicho extremo;

Que, en consecuencia, habiéndose determinado la existencia de un vicio que causa la nulidad parcial de pleno derecho de la Resolución Resolución Directoral N° 443-2014-OGRH-SG-MC por contravención de la ley, específicamente por contravenir el artículo 204° de la Ley N° 27444, corresponde declarar su nulidad de oficio;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá ser elevado al superior jerárquico para que sea resuelto, y teniendo en cuenta que conforme al artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Secretaría General es el superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos, corresponde a la Secretaría General resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por aquella;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del





Resolución de Secretaría General

N°015-2015-SG/MC

Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Enrique Mayor Ocharan contra la Resolución Directoral N° 443-2014-OGRH-SG-MC de fecha 4 de diciembre de 2014, en el extremo de la solicitud para el pago de la bonificación especial establecida por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

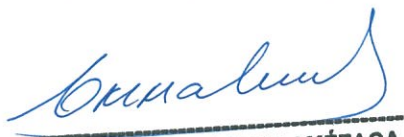
Artículo 2°.- Declarar la NULIDAD PARCIAL de pleno derecho del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 443-2014-OGRH-SG-MC de fecha 4 de diciembre de 2014, en el extremo que declara infundada la solicitud para el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29702, por contravenir norma expresa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

En consecuencia respecto de dicha solicitud se dispone que se deberá estar a lo resuelto por Resolución de fecha 7 de junio de 2012, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la demanda respecto de los codemandantes Rosalía Georgina Avalos Alva de Matos, Enrique Mayor Ocharan, entre otros.

Artículo 3°.- En el marco de lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone derivar copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica, designada mediante Resolución de Secretaría General N° 187-2014-SG/MC, para que disponga lo correspondiente en cuanto a la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al señor Enrique Mayor Ocharan, así como a la Oficina General de Recursos Humanos.

Regístrese y comuníquese.



EMMA LEÓN VELARDE AMÉZAGA
Secretaría General



